



Ministerio de Educación  
Dirección General de Acreditación y Certificación,  
DIGEACE

*Acuerdo Gubernativo No. 52-2015  
"Reglamento para la autorización y  
funcionamiento de centros educativos  
privados"*

*Acuerdo Gubernativo No. 36-2015  
"Reglamento del régimen de cuotas  
para centros educativos privados"*

© **MINEDUC -DIGEACE**

Ministerio de Educación, Dirección General de Acreditación y Certificación,  
DIGEACE

6ta. calle 1-87 zona 10, Guatemala, Guatemala, C.A. 01010

Teléfono PBX (502) 2411 9595

digeace@mineduc.gob.gt

Guatemala, marzo 2015

Autorizado según Oficio DCOMS 2015-52 de fecha 10 de marzo del 2015.

## **Autoridades del Ministerio de Educación**

Licenciada Cynthia Carolina del Águila Mendizábal  
**Ministra de Educación**

Licenciada Olga Evelyn Amado Jacobo de Segura  
**Viceministra Técnica**

Licenciado Alfredo Gustavo García Archila  
**Viceministro Administrativo**

Doctor Gutberto Nicolás Leiva Alvarez  
**Viceministro de Educación Bilingüe e Intercultural**

Licenciado Eligio Sic Ixpancoc  
**Viceministro de Diseño y Verificación de la Calidad Educativa**

Licenciada M.A. Mónica Genoveva Flores Reyes  
**Directora General de DIGEACE**

Licenciada M.A. Miriam Maribel Glinz Palencia  
**Subdirectora General de DIGEACE**

Licenciada Lesly Carmelina Xiquin Aguilar  
**Subdirectora de Acreditación y Certificación de Instituciones**

Licenciada M.Sc. Mirna del Carmen Guerra Rodas  
**Subdirectora de Acreditación y Certificación de Procesos Individuales**

## Tabla de contenido

Presentación	5
Acuerdo Gubernativo No. 52-2015 Reglamento para la autorización y funcionamiento de centros educativos privados	6
<b>Capítulo I</b> Disposiciones Generales	7
<b>Capítulo II</b> Aseguramiento de la Calidad Educativa	7
<b>Capítulo III</b> Autorización de funcionamiento para centros educativos privados	11
<b>Capítulo IV</b> Funcionamiento de centros educativos privados	15
<b>Capítulo V</b> Régimen de cuotas	19
<b>Capítulo VI</b> Sanciones y cierre de centros educativos privados	19
<b>Capítulo VII</b> Disposiciones transitorias y finales	22
Acuerdo Gubernativo No. 36-2015 Reglamento del régimen de cuotas para centros educativos privados	24

## Presentación

El Ministerio de Educación por medio de la Dirección General de Acreditación y Certificación, DIGEACE, hace entrega a propietarios, directores y equipo de docentes de una versión digital de bolsillo de los Acuerdos Gubernativos No. 36-2015 “Reglamento del régimen de cuotas para centros educativos privados” y No. 52-2015 “Reglamento para la autorización y funcionamiento de centros educativos privados”; con el objetivo de facilitar la socialización y apropiación de la normativa vigente.

El Acuerdo Gubernativo No. 52-2015 norma la autorización y funcionamiento de los centros educativos privados brindando los requisitos y procedimientos para regularizar los trámites relacionados con la autorización, revalidación, cambios, actualización de información o cierre de los centros educativos, definiendo los responsables de hacer cumplir su implementación, así como la forma de llevarlo a cabo. De igual forma incluye lo correspondiente a la autorización de cuotas, sanciones y cierre de los centros educativos; su finalidad primordial es asegurar la calidad de los servicios educativos por medio del cumplimiento de las condiciones técnicas, específicas y necesarias por parte de la institución.

El Acuerdo Gubernativo No. 36-2015 brinda los lineamientos para la regularización y modificación de cuotas educativas que deberán cobrar los centros educativos privados de acuerdo a los servicios que prestan a sus estudiantes y tomando como referencia la normativa legal por medio de la cual fue autorizado su funcionamiento. De igual forma regula los cobros que se efectúan en concepto de servicios adicionales.

Esperamos que este documento sea de utilidad en las actividades que realiza en su centro para alcanzar la calidad educativa del país.

**Todo por la niñez y juventud guatemalteca.**

Acuerdo Gubernativo No. 52-2015  
"Reglamento para la autorización y  
funcionamiento de centros educativos  
privados"



## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Guatemala, C.A.

### **ACUERDO GUBERNATIVO No. 52-2015**

**Guatemala, 4 febrero 2015**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

##### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República, establece que la familia es fuente de la educación y que los padres tienen derecho a escoger la que ha de impartirse a sus hijos menores, existiendo para el efecto, los centros educativos privados que funcionan bajo la inspección del Estado, obligados a llenar, por lo menos, los planes y programas oficiales de estudio.

##### **CONSIDERANDO**

Que al Ministerio de Educación le corresponde, formular y administrar la política educativa, velando por la calidad y la cobertura de la prestación de servicios públicos y privados, de acuerdo al Decreto Número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo.

##### **CONSIDERANDO**

Que es necesario organizar el adecuado funcionamiento de los centros educativos privados que contribuyen al desarrollo educativo del país, previa autorización del Ministerio de Educación, según lo establece el Decreto Número 12-91 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Educación Nacional.

##### **POR TANTO**

En ejercicio de las facultades que le confiere la literal e) del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en la literal c) del Decreto Número 12-91 del congreso de la República de Guatemala, Ley de Educación Nacional.

## ACUERDA

Emitir el siguiente

### REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS.

#### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto del reglamento.** El presente Reglamento tiene como objeto normar la autorización y el funcionamiento de los centros educativos privados del Sistema Educativo Nacional, para garantizar a los miembros de la comunidad educativa la calidad de los servicios que se presten.

**Artículo 2. Aplicación.** Corresponde al Ministerio de Educación la aplicación del presente Reglamento, por medio de las Direcciones Departamentales de Educación –DIDEDUC- y supletoriamente por unidades especializadas del nivel central.

**Artículo 3. Procedimientos.** Todos los trámites relacionados con la autorización, revalidación, cambios, actualización de información, o cierre de centros educativos privados, se harán por medios electrónicos. Cada acto administrativo del proceso de autorización quedará registrado y los interesados podrán consultar el avance del mismo.

Las resoluciones, constancias u otros documentos que por su naturaleza deban extenderse en forma física, serán emitidos por la autoridad educativa que fija el presente Reglamento.

En cualquier fase del proceso de autorización en la que se emita una resolución en sentido negativo por incumplimiento de requisitos, se deberá informar a los interesados por medio de la dirección de correo electrónico que hayan indicado. Los solicitantes podrán presentar las modificaciones pertinentes, en caso contrario, se dará por terminado el proceso en el plazo de ley.



**Artículo 4. Herramientas de aplicación.** Para la aplicación del presente Reglamento, el Ministerio de Educación creará las herramientas electrónicas de aplicación que estarán a disposición de los interesados y publicados en su portal electrónico, a través del Módulo de Centros educativos privados del Sistema Nacional de Registros Educativos.

## **CAPÍTULO II ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN**

**Artículo 5. Definición de Calidad Educativa.** La educación de calidad es científica, crítica, participativa, democrática y dinámica. Se fundamenta en el derecho a la educación, la formación integral con pertinencia cultural, impulsa la igualdad de oportunidades en el marco de la equidad, la inclusión y la optimización de recursos. La calidad educativa permite que las personas aprendan y desarrollen competencias que les ayuden a reflexionar y entender el pasado, que sean significativas y relevantes en el presente, y que les prepare para el futuro. La calidad educativa que se pretende, es medible, se fundamenta en el aprender a aprender, aprender a ser, aprender a hacer, aprender a convivir, y aprender a emprender para transformar la sociedad en armonía con la naturaleza. Depende de condiciones estructurales, técnicas y específicas necesarias para asegurar la calidad.

**Artículo 6. Aseguramiento de la calidad.** Corresponde al propietario, director y equipo de docentes, asegurar y demostrar la calidad de la educación en el centro educativo privado.

**Artículo 7. Currículum Nacional Base -CNB-.** Es responsabilidad del director de cada centro educativo privado, garantizar la educación integral de cada uno de sus estudiantes y para el efecto implementará el Currículum Nacional Base según el nivel correspondiente.

**Artículo 8. Formación del estudiante.** Para asegurar el aprendizaje de los estudiantes, cada centro educativo privado promoverá y sistematizará la práctica diaria de programas que promuevan el desarrollo de las competencias que correspondan al nivel de aprendizaje.

**Artículo 9. Formación de docentes.** La Dirección de cada Centro educativo privado, promoverá y facilitará la participación de sus docentes en programas de formación continua que les permitan implementar el Currículum Nacional Base -CNB- y otros programas impulsados por el Ministerio de Educación para favorecer la formación integral de sus estudiantes. Estos procesos serán orientados con base a lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Gestión de la Calidad Educativa -DIGECADE-.

**Artículo 10. Participación de padres de familia.** Siendo los padres de familia parte de la comunidad educativa, es responsabilidad de las autoridades de cada centro educativo privado:

- a) Generar mecanismos para la información continua para los padres de familia respecto al progreso de la formación educativa integral de sus hijos.
- b) Crear espacios para la participación de los padres de familia en actividades que promuevan el aprendizaje de los estudiantes.
- c) Socializar el contenido del Proyecto Educativo Institucional –PEI-.

**Artículo 11. Clima escolar.** Es responsabilidad de las autoridades educativas del centro educativo privado asegurar un ambiente escolar que favorezca la autoestima, la resolución pacífica de problemas para el fortalecimiento de las relaciones interpersonales. El reconocimiento de la dignidad humana, el respeto y la valoración de las identidades étnicas y culturales, la equidad de género, la formación de valores y los derechos humanos.

**Artículo 12. Salud en el contexto escolar.** Cada centro educativo privado asegura las condiciones higiénicas del establecimiento, la disponibilidad de agua segura, el manejo adecuado de desechos, la formación de hábitos alimenticios saludables en sus estudiantes y docentes, así como la orientación a los padres de familia sobre alimentación saludables; procurando favorecer la nutrición y la salud de sus estudiantes principalmente en las tiendas escolares, cafeterías y ventas de alimentos.

**Artículo 13. Aulas de Calidad.** Los Centros educativos privados favorecen ambientes de aprendizaje en el que se propicie la formación de hábitos, el cambio de actitudes, el desarrollo de habilidades y destrezas, el pensamiento crítico y la formación de valores para la integración de los aprendizajes con los cuales los estudiantes se sientan incluidos en la interacción con los demás, rompiendo el paradigma tradicional de la educación frontal e individualista.

El aula de calidad debe enmarcarse en una dimensión técnica pedagógica, en respuesta tanto a las demandas de la sociedad guatemalteca como de la ciencia y la tecnología, que tiene como referente el Currículum Nacional Base –CNB-.

Para esto podrán consultar los aspectos físicos y pedagógicos, condiciones ambientales y la incorporación de tecnologías en el aula, propuestos en manuales emitidos por el Ministerio de Educación.

**Artículo 14. Proyección a la comunidad.** Todo centro educativo privado debe promover que los estudiantes reconozcan y valoren su comunidad, se identifiquen con ella y participen en la solución de sus necesidades con acciones colectivas pertinentes.

**Artículo 15. Indicadores educativos.** Todo centro educativo privado debe considerar sus indicadores educativos para la toma de decisiones que permita el alcance de la calidad. El centro educativo privado debe generar con la comunidad educativa la discusión y el análisis de indicadores de eficiencia interna (retención, repitencia, deserción, promoción, fracaso escolar, entre otros) y resultados de las evaluaciones realizadas por el Ministerio de Educación, cuando se participe en ellas.

**Artículo 16. El Proyecto Educativo Institucional –PEI- .** El Proyecto Educativo Institucional –PEI-, es el instrumento que dirige y orienta las actividades del centro educativo privado y define su identidad y marco de valores y principios, lo cual se reflejara en las acciones educativas que desarrolle.

Los centros educativos privados elaborarán su -PEI- de acuerdo a los lineamientos del Ministerio de Educación contenidos en el manual disponible en el portal electrónico y en las Direcciones Departamentales de Educación.

**Artículo 17. Calendario escolar.** Queda bajo la responsabilidad del director de la institución garantizar el cumplimiento de un calendario anual para los estudiantes que comprenda al menos 180 días efectivos de clase para las modalidades regulares y, lo establecido por el Ministerio de Educación para las modalidades flexibles.

**Artículo 18. Evaluación de los aprendizajes.** El proceso de evaluación de los aprendizajes en los centros educativos privados se rige por lo preceptuado por el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes vigente para los niveles de educación preprimaria, primaria y media y media de los subsistemas de educación escolar y extraescolar en todas sus modalidades.

**Artículo 19. Evaluación externa de los aprendizajes.** Corresponde a los centros educativos privados participar en las evaluaciones de los aprendizajes que el Ministerio de Educación establezca para el efecto.

**Artículo 20. Evaluación institucional.** La evaluación institucional es una herramienta importante de la transformación de la educación y la práctica educativa que forma parte del proceso de acreditación y certificación de las instituciones educativas, es un proceso constructivo, participativo y consensuado, es una práctica permanente y sistemática de detección de fortalezas y debilidades, que implica, la reflexión sobre la propia tarea educativa.

La evaluación interna y externa que conforman la evaluación institucional, son procesos que se alcanzan de manera gradual y sistemática, que permiten aumentar la transparencia del Sistema Educativo Nacional y de cada institución educativa, rendir cuentas a la sociedad, reconocer el funcionamiento de las instituciones educativas y mejorar las propuestas curriculares locales.

**Artículo 21. Planes de mejora.** Los planes o proyectos de mejora se realizan posteriormente a la evaluación institucional y forman parte del mismo proceso.

Se debe plantear las acciones y los planes de mejora priorizando los aspectos que afectan al centro educativo privado, con el propósito de corregir las debilidades o amenazas detectadas. Estos planes deben responder a las necesidades, intereses y problemas de la comunidad y su realidad social, cultural, económica e histórica a los ámbitos pedagógicos a nivel institucional, y su integración con la comunidad educativa.

**Artículo 22. Inclusión educativa para estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad incluyendo la superdotación.** Todos los centros educativos privados son responsables del cumplimiento de leyes y normativas relacionadas con la atención educativa de la población con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad, incluyendo la superdotación.

**Artículo 23. Memoria anual de labores.** Los resultados y desarrollo de las actividades que evidencian el cumplimiento de cada uno de los artículos del presente capítulo, deberán documentarse en una memoria anual de labores del centro educativo privado que además, deberá socializarse mediante reuniones realizadas con padres de familia. La memoria anual de labores debe darse a conocer a través de la plataforma electrónica del Ministerio de Educación para que sean verificados por la Dirección Departamental de Educación.

### **CAPÍTULO III AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

**Artículo 24. Requisitos para la autorización.** Previo a la apertura de un centro educativo privado es indispensable la autorización del Ministerio de Educación, la cual se emitirá por medio de las Direcciones Departamentales de Educación.

Para solicitar la autorización de funcionamiento, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

- a) Proporcionar los datos generales del centro educativo privado en el formulario de solicitud para la Autorización de Funcionamiento de Centros educativos privados diseñado para el efecto y, enviar

copias electrónicas de los documentos siguientes:

- i. Documento de identidad.
  - ii. Constancia vigente de carencia de antecedentes penales del propietario o representante legal.
- b) Constancia de ubicación geográfica emitida por la municipalidad correspondiente.
  - c) Copia simple legalizada de la escritura que prueba la propiedad del inmueble, o contrato de arrendamiento cuando aplique.
  - d) Plan de mitigación de riesgos; según lineamientos establecidos en el Acuerdo Ministerial 247-2014 del Ministerio de Educación, Sistema de Gobernanza en la Gestión de Riesgo y Desastres para la Seguridad Escolar.
  - e) Análisis de impacto ambiental.
  - f) Certificación de que el edificio reúne condiciones higiénicas sanitarias mínimas para acondicionar a la población escolar, extendida por autoridad competente en materia de salud pública.
  - g) Planos de planta que reúnan las condiciones pedagógicas para el aprendizaje, según los lineamientos establecidos en el Manual de Aula de Calidad del Ministerio de Educación. Para el diseño arquitectónico de centros educativos privados podrá recurrirse libremente al Manual de Criterios Normativos para el Diseño Arquitectónico de Centros Educativos Oficiales aprobado mediante Acuerdo Ministerial Número 1437-2007 emitido por el Ministerio de Educación.
  - h) Proporcionar información relacionada al recurso humano, debiendo cumplir con las condiciones exigidas en el presente Reglamento.
  - i) Proporcionar información detallada sobre el proyecto curricular, jornadas y servicios extra curriculares que ofrecerá el Centro educativo privado.
  - j) Presentar propuesta de cuotas por los servicios educativos que prestarán, la cual se autorizará según los criterios establecidos en el Artículo 39 del presente Reglamento.
  - k) Descripción del mobiliario escolar que utilizará.
- Los informes, planes y análisis que deban presentar los interesados sólo serán admitidos si han sido elaborados por profesional colegiado activo, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

Sin excepción, ningún establecimiento podrá funcionar antes de concluir positivamente el proceso de autorización.

**Artículo 25. Procedimiento para la autorización.** Las solicitudes de autorización para centros educativos privados, luego de ser ingresadas, seguirán el trámite siguiente:

- a) El sistema informático cursará la solicitud a la Dirección Departamental de Educación que corresponda.
- b) La Subdirección Técnica Pedagógica de la Dirección Departamental de Educación:
  - i. Deberá revisar que los documentos requeridos se hayan adjuntado a cada solicitud.
  - ii. Verificará que el proyecto curricular satisfaga como mínimo los requerimientos del Currículum Nacional Base -CNB-.
  - iii. Emitirá el dictamen correspondiente.
- c) En caso de carreras para las cuales no exista – CNB-, la solicitud para su diseño debe enviarse a la Dirección General de Currículum, justificando la demanda de la misma.
- d) Previo a la autorización, la Unidad de Planificación de la Dirección Departamental de Educación emitirá dictamen en el marco de sus atribuciones.
- e) Los dictámenes que preceden en los literales b) y d) emitidos en sentido favorable, deberán ser remitidos al Director Departamental de Educación para continuar el trámite.
- f) Recibidos los dictámenes, se procederá a la confrontación física del expediente para su validación que estará a cargo de la Asesoría Jurídica de la Dirección Departamental de Educación.
- g) Validado el expediente, el Director Departamental de Educación emitirá resolución. En caso de autorizar la apertura de un centro educativo privado, se indicará en la resolución la asignación del código que le corresponderá en el Registro Único de Centros Educativos administrado por la dirección general correspondiente, los niveles educativos, carreras y cuotas que se autorizan.
- h) La dirección departamental de educación correspondiente deberá hacer público el listado

de los códigos y nombres de los centros educativos privados autorizados, a través de los medios que les sean posibles, y actualizarlo anualmente.

Las autorizaciones de apertura de centros educativos privados se emitirán para que puedan funcionar por cinco años. La autorización podrá ser revalidada por el mismo plazo, si cumplen los requisitos que estipula este reglamento.

**Artículo 26. Requisitos para revalidar la autorización de funcionamiento.** La revalidación de los centros educativos privados deberá solicitarse con un mínimo de seis meses previo al vencimiento del plazo autorizado.

Las solicitudes de revalidación, deberán hacerse adjuntando copias digitales de los siguientes documentos:

- a) Informe del avance de los planes de mejora que estuviere ejecutando.
- b) Si se le hubiera recomendado mejoras o cambios con relación al aseguramiento de la calidad preceptuado en el Capítulo II de este Reglamento, deberá comprobarse su avance.
- c) Memoria de Labores correspondiente a cada año de funcionamiento a partir de su última revalidación o su autorización de funcionamiento.
- d) Documento de identidad y constancia vigente de carencia de antecedentes penales del propietario o representante legal y nombramiento de este último.
- e) Constancia de actualización de información general del establecimiento emitida por la Sección de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección Departamental de Educación.
- f) Información relacionada al recurso humano, debiendo cumplir con las condiciones exigidas en el presente Reglamento.
- g) Resolución autorizada del contrato de adhesión y copia del mismo autorizado por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor – DIACO-.
- h) Constancia del libro de quejas autorizado por la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor – DIACO-.



- i) Copia simple legalizada de la escritura que prueba la propiedad el inmueble, o contrato de arrendamiento cuando aplique.
- j) Certificación de que el edificio reúne condiciones higiénicas sanitarias mínimas para acondicionar a la población escolar, extendida por autoridad competente o afín.
- k) Planos de planta que reúnan las condiciones pedagógicas para el aprendizaje, según los lineamientos establecidos en el Manual de Aula de Calidad del Ministerio de Educación.

**Artículo 27. Procedimiento para revalidar autorización.**

Recibida la solicitud para revalidar la autorización de un centro educativo privado, se cursará a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, dónde se realizará el trámite siguiente:

- a) La Subdirección Técnico Pedagógica deberá dictaminar respecto el expediente para establecer que en el mismo haya sido incluida toda la documentación requerida. En caso contrario notificará a los interesados para que completen los requisitos.
- b) Previo a la revalidación, la Unidad de Planificación de la Dirección Departamental de Educación emitirá dictamen en el marco de sus atribuciones.
- c) Recibidos los dictámenes favorables precedentes en los literales a) y b), el Director Departamental de Educación emitirá resolución. En caso de revalidar la autorización de funcionamiento de un centro educativo privado se indicarán en la resolución los niveles educativos, carreras y cuotas que se autorizan de acuerdo al presente Reglamento y leyes atinentes.

**Artículo 28. Requisitos para directores y docentes de centros educativos privados.**

Para el nombramiento de directores y docentes de centros educativos privados se deberá cumplir con la clasificación exigida en el sector público en la normativa vigente para el ejercicio de la profesión y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Que el director del plantel sea guatemalteco, con título de Maestro y/o Profesor de Educación.

- b) En cuanto al personal extranjero comprobar que se cumple con las disposiciones del Código de Trabajo.
- c) Para cambio de director, debe actualizarse la información correspondiente.

## CAPÍTULO IV

### FUNCIONAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

#### **Artículo 29. Exhibición de la autorización de funcionamiento.**

Los Centros Educativos Privados deberán poner a la vista pública la resolución de autorización emitida por el Ministerio de Educación para su funcionamiento e incluirla en sus publicaciones, además del código del nivel o carrera en los recibos por cuotas y certificados que extiendan.

**Artículo 30. Archivos escolares.** Las autoridades de los Centros Educativos Privados deben cumplir con la custodia y actualización de la documentación oficial, la cual estará a disposición de las autoridades educativas para su verificación, extensión de certificaciones, así como la obtención de copias cuando sean solicitadas. Con tal propósito, los Centros Educativos Privados deben organizar y sistematizar sus archivos y registros utilizando sistemas modernos.

Sin perjuicio de lo estipulado en otras disposiciones legales, las autoridades de los centros educativos privados deben cumplir estrictamente con el archivo de los siguientes documentos escolares, a través de medios físicos y/o digitalizados:

- a. Acuerdos y Resoluciones de autorización de funcionamiento y cuotas.
- b. Libros o registros de actas, inscripciones, conocimientos, visitas y control de asistencia de estudiantes y docentes.
- c. Cuadros de evaluaciones académicas, de promoción y recuperación, extraordinarias y de graduación.
- d. Nómina de personal docente, técnico y administrativo del ciclo escolar vigente, conteniendo los datos personales de identificación y calidades profesionales.

- e. Expedientes del personal docente, técnico y administrativo.
- f. Nómina de estudiantes.
- g. Expediente de cada uno de los alumnos regulares del Centro Educativo. Se prohíbe expresamente la retención de expedientes de estudiantes cuando sean solicitados por los padres o estudiantes, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo 27-2003 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- h. Documentos de ex alumnos que por cualquier circunstancia, no hayan sido retirados en su oportunidad.
- i. Resoluciones, notificaciones, circulares, actas y todo documento relacionado con el funcionamiento del Centro Educativo Privado, emitido por las autoridades educativas.
- j. Otros que requiera la legislación nacional o el Ministerio de Educación.

**Artículo 31. Cuadros de registro general de resultados finales.**

Las autoridades de los centros educativos privados deberán enviar al Ministerio de Educación, por medios electrónicos y de acuerdo al calendario escolar publicado, los cuadros de registro general de resultados finales. Los formatos correspondientes deberán ser publicados por el Ministerio de Educación, a más tardar en el mes de mayo de cada año en el caso de establecimientos de ciclo internacional, y en el mes de octubre para los establecimientos de ciclo regular.

**Artículo 32. Habilitación de registros.** Las autoridades de los centros educativos privados deberán solicitar a la autoridades educativas de su distrito la habilitación de los libros de actas y de inscripciones, y son responsables de mantenerlos actualizados.

**Artículo 33. Requisitos de ampliación de ciclos, niveles y carreras.** Para ampliar los ciclos, niveles o carreras que imparte un centro educativo privado, es necesaria la autorización previa del Ministerio de Educación. Deberá actualizarse la documentación requerida en los artículos 24 y 26 literales a), b), g) y h) del presente Reglamento además de lo contenido en el Proyecto Educativo Institucional -PEI-. La solicitud deberá presentarse con un plazo mínimo de seis meses previo al ciclo escolar siguiente.

**Artículo 34. Procedimiento para la ampliación de ciclos, niveles y carreras.** Recibida la solicitud para la autorizar la ampliación de ciclos, niveles o carreras de un Centro educativo privado, se cursará a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, donde se realizará el siguiente trámite:

- a) La Subdirección Técnica Pedagógica realizará lo siguiente:
  - i. Verificará que el expediente contenga toda la documentación requerida.
  - ii. Verificará en los registros del Ministerio de Educación, los indicadores educativos correspondientes al Centro educativo privado como un insumo para la toma de decisiones.
  - iii. Revisará el expediente para emitir dictamen de factibilidad para la ampliación y respecto a las cuotas que correspondan.
  - iv. Trasladará el expediente a la Unidad de Planificación de la Dirección Departamental de Educación quien emitirá dictamen en el marco de sus atribuciones.
  
- b) Una vez recibidos los dictámenes precedentes, el Director Departamental de Educación emitirá resolución. En caso de autorizar cambios se indicarán en la resolución los ciclos, niveles educativos, carreras y cuotas que se autorizan. Se expedirá, además constancia de autorización con la información básica.

**Artículo 35. Requisitos para la autorización de cambio de instalaciones o apertura de sedes.** Para la autorización de cambio de instalaciones o apertura de sedes, los centros educativos privados deberán hacer la solicitud, adjuntando la documentación indicada en los artículos 24 y 26 literales a), b), g) y h) del presente Reglamento.

Cuando se solicite autorización de sedes adicionales, la Dirección Departamental de Educación que corresponda, a través de la Unidad de Planificación, deberá verificar en los registros del Ministerio de Educación, los indicadores educativos del centro educativo: retención, repitencia, deserción, promoción, fracaso escolar, resultados de

evaluaciones nacionales, entre otros, como un insumo para orientar el proceso.

**Artículo 36. Procedimiento para la autorización de cambio de instalaciones o apertura de sedes.** Planteada la solicitud será cursada a la Dirección Departamental de Educación que corresponda procediendo de la siguiente forma:

- a) La Subdirección Técnico Pedagógica deberá dictaminar respecto al expediente para establecer que en el mismo haya sido incluida toda la documentación requerida. En caso contrario notificará a los interesados para que completen los requisitos.
- b) La Unidad de Planificación de la Dirección Departamental de Educación revisará el expediente y emitirá dictamen.
- c) Una vez recibidos los dictámenes favorables, el expediente será remitido al Director Departamental de Educación, quien emitirá resolución.

**Artículo 37. Cambio de jornada.** El cambio de jornada debe ser equivalente a la autorizada conforme el plan de estudios. No se autorizan cambios de jornada, cuando esta no cumple con el tiempo establecido para impartir el programa o plan de estudios autorizado; además se atenderán únicamente, en lo que sea pertinente, los requisitos establecidos en el artículo 24 del presente Reglamento.

**Artículo 38. Traslado o retiro de estudiantes.** El traslado o retiro de estudiantes podrá realizarse en cualquier momento del ciclo escolar, el traslado se realizará con el visto bueno de la autoridad distrital.

El establecimiento que recibe al estudiante queda obligado a informar sobre el traslado a la Unidad de Planificación de la Dirección Departamental de Educación, manteniendo el mismo código personal del estudiante y dentro de los quince días siguientes de efectuado.

## CAPITULO V RÉGIMEN DE CUOTAS

**Artículo 39. Criterios para la autorización de cuotas.** Para la autorización de cuotas a los centros educativos privados, conforme el Decreto Ley Número 116-85 y su Reglamento, se calificarán los siguientes elementos que favorecen el aseguramiento de la calidad:

- a) Implementación del Currículo Nacional Base
- b) Formación Continua de Docentes
- c) Perfil de Proyecto Educativo Institucional –PEI-
- d) Propuesta de calendario escolar que garantice el cumplimiento del mínimo de días efectivos de clase.

**Artículo 40. Incremento de cuotas.** De conformidad con el Decreto Ley Número 116-85, los centros educativos privados tienen derecho a solicitar incremento de sus cuotas, la solicitud deberán plantearla en los términos y criterios establecidos en la norma citada y su respectivo reglamento de aplicación.

## CAPÍTULO VI SANCIONES Y CIERRE DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS

**Artículo 41. Sanciones.** El establecimiento privado que contravenga las disposiciones legales o que no cumpla con las recomendaciones que se le hagan por las autoridades competentes, recibirá las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal: Esta se aplicará ante faltas leves calificadas por la autoridad distrital, y que constarán en los reportes presentados al Director Departamental de Educación.
- b) Amonestación escrita: Procede ante las faltas siguientes:
  - i. Por retención de la papelería de los estudiantes,
  - ii. Cuando el centro educativo privado de donde se traslade o retire a un estudiante no remita el aviso respectivo,
  - iii. Por el incumplimiento de la actualización de la información del centro educativo privado indicada en las disposiciones transitorias,
  - iv. Por entrega tardía de títulos y diplomas, cuando exista manifiesta negligencia del centro educativo privado.

La calificación y aplicación de las faltas señaladas en los incisos i. y ii. del literal b) queda bajo la responsabilidad de la autoridad distrital, y en el caso de los incisos iii. y iv. será responsable el Director Departamental de Educación. La acumulación de sanciones será considerada para autorizar la ampliación de servicios educativos.

**Artículo 42. Cierre temporal de códigos de ciclo, nivel, o carrera.** Por carecer de población escolar y a requerimiento del propietario del centro educativo privado, podrá solicitarse el cierre temporal de códigos ante la Dirección Departamental de Educación. El cierre temporal no podrá exceder el periodo de tres años.

**Artículo 43. Cierre definitivo.** La Dirección Departamental de Educación a través de la Subdirección Técnica Pedagógica correspondiente deberá cancelar de oficio, la autorización del centro educativo privado para impartir los ciclos, niveles educativos o carreras cuando incurran en las siguientes situaciones:

- a) Incumplimiento en la prestación de servicios educativos ofrecidos,
- b) Por realizar cobros no autorizados,
- c) Por uso inadecuado de títulos y diplomas,
- d) Por ofrecer carreras no autorizadas,
- e) Por falsedad de información en papelería oficial,
- f) Por la emisión de diplomas y títulos falsos.

**Artículo 44. Procedimiento para el cierre definitivo.** Recibida una denuncia sobre un acto u omisión normada por el artículo que antecede, ésta será remitida a la Subdirección Técnica Pedagógicamente de la Dirección Departamental de Educación correspondiente, quien procederá de la siguiente forma:

- a) Previa audiencia del director o propietario del centro educativo privado, realizará las acciones pertinentes para establecer la veracidad de la denuncia. Aplicará los correctivos necesarios cuando sea oportuno y, continuará el procedimiento de cierre cuando la misma sea plenamente corroborada.
- b) Presentará un informe circunstanciado al Director Departamental de Educación que incluya la recomendación de cierre del centro educativo privado.

- c) La Dirección Departamental de Educación emitirá de oficio resolución para cancelar la autorización del centro educativo privado. En la resolución se deberá indicar que el cierre será efectivo a partir del último día del ciclo escolar que esté en curso.
- d) Emitida la resolución y gestionada la cancelación definitiva de los códigos respectivos, deberá notificarse al propietario o representante legal del centro educativo privado, o a su director.
- e) Notificadas las autoridades del centro educativo privado, la autoridad distrital deberá informar a los padres de los estudiantes afectados por el cierre.
- f) Inmediatamente culminado el ciclo escolar, las autoridades del centro educativo privado deberán coordinar un plan para la transferencia de los archivos escolares, previstos en el artículo 30 de este Reglamento, con la Subdirección Técnica Pedagógica.
- g) La Dirección Departamental de Educación correspondiente deberá hacer público el listado de códigos y nombres del centro educativo privado clausurado y la razón de cierre, a través de los medios que les sean posibles.

**Artículo 45. Cierre Voluntario.** Los propietarios de centros educativos privados deberán contar con la autorización expresa del Ministerio de Educación para proceder al cierre del centro educativo privado, la cual podrá ser efectiva únicamente hasta el último día del ciclo escolar que esté en curso. Los centros educativos privados deberán presentar la solicitud, debiendo indicar las razones por las cuales se solicita el cierre.

**Artículo 46. Procedimiento para cierre voluntario.** Recibida la solicitud de cierre voluntario, será cursada a la Dirección Departamental de Educación del departamento en el que esté situado el centro educativo privado. La Dirección procederá de la forma siguiente:

- a) La Unidad de Planificación analizará los motivos que fundamentan la solicitud de cierre, y posteriormente emitirá dictamen.
- b) Si el dictamen previamente mencionado es favorable, la Subdirección Técnica Pedagógica



convendrá con el centro educativo privado un plan para la transferencia de los archivos escolares previstos en el artículo 30 de este Reglamento. Finalizada satisfactoriamente la transferencia, se emitirá solvencia de entrega de archivos escolares.

- c) Con el dictamen de la Unidad de Planificación y la solvencia emitida por la Subdirección Técnica Pedagógica, el Director Departamental de Educación emitirá resolución.
- d) Emitida la resolución de cierre, la Sección de Aseguramiento de la Calidad gestionará la cancelación definitiva de los códigos respectivos.

**Artículo 47. Centros educativos no autorizados.** El Ministerio de Educación no reconocerá ningún servicio educativo prestado por centros educativos privados que funcionen sin la autorización regulada en el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 48. Centros educativos privados en funcionamiento.** Los centros educativos privados que hayan sido autorizados por el Ministerio de Educación antes de la vigencia de este Reglamento podrán continuar funcionando. Cualquier cambio en los servicios autorizados deberá tramitarse conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

**Artículo 49. Sanciones Administrativas.** El personal de la Dirección Departamental de Educación que esté vinculado, por acción y omisión, en actos que contravengan las normas establecidas en este Reglamento, será sancionado administrativamente, además de las sanciones civiles y penales que en ley correspondan.

**Artículo 50. Derogatoria.** Se derogan los artículos 77°, 78°, 79°, 80° y 81° del Acuerdo Gubernativo Número 13-77, de fecha 7 de noviembre de 1977, Reglamento de la Ley de Educación Nacional.

**Artículo 51. Trámites.** Los trámites de los procesos administrativos establecidos en el presente Reglamento, ante el Ministerio de Educación y sus dependencias, no tendrá ningún costo.

**Artículo 53. Vigencia.** El presente Acuerdo empezará a regir el uno de enero del año dos mil quince, y por contener disposiciones estrictamente de interés del Estado, su publicación debe efectuarse exenta del pago de la tarifa respectiva.

**COMUNÍQUESE,**

**OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA**

CINTHYA CAROLINA DEL ÁGUILA MENDIZABAL  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**

GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA  
**SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

Acuerdo Gubernativo No 36-2015  
"Reglamento del régimen de cuotas  
para centros educativos privados"



## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

Guatemala, C.A.

### **ACUERDO GUBERNATIVO No. 36-2015**

**Guatemala, 4 febrero 2015**

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

##### **CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza la libertad de enseñanza, determinando como obligación del Estado proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes, sin discriminación alguna y que la Educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal, asimismo determina que los centros de enseñanza privada funcionan bajo la vigilancia del Estado.

##### **CONSIDERANDO**

Que el Decreto Ley Número 116-85 del Jefe de Estado regula la autorización de cuotas para centros educativos privados fue reglamentado por el Acuerdo Gubernativo Número 1202-85 de fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y, que las normas jurídicas pierden con el tiempo concordancia con la realidad, lo que hace indispensable su constante revisión y reforma por lo que se hace necesario emitir la disposición legal correspondiente.

##### **POR TANTO**

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en el artículo 7 del Decreto Ley Número 116-85 del Jefe de Estado.

##### **ACUERDA**

Emitir el siguiente

## “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CUOTAS PARA CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS”

**Artículo 1. Naturaleza del Reglamento.** El presente normativo desarrolla el Decreto Ley Número 116-85 del Jefe de Estado, el cual regula la autorización y modificación de las cuotas educativas que podrán cobrar los centros educativos privados por los servicios que prestan a sus estudiantes en congruencia con el marco normativo autorizado para su funcionamiento y, principalmente con los elementos que integran el aseguramiento de la calidad educativa.

**Artículo 2. Definición de centros educativos privados.** Los Centros Educativos Privados son establecimientos a cargo de propiedad de particulares que ofrecen servicios educativos de conformidad con los reglamentos y disposiciones aprobadas por el Ministerio de Educación, quien a la vez tiene la responsabilidad de velar por su correcto funcionamiento.

**Artículo 3. Servicios educativos.** Los servicios educativos son las prestaciones que, para la formación integral de los educandos, proporcionan los centros educativos privados con base al currículum aprobado por el Ministerio de Educación. Los servicios educativos pueden ser curriculares y extracurriculares.

**Artículo 4. Servicio Educativo Curricular.** El servicio educativo curricular es el que prestan los Centros Educativos Privados, de acuerdo al currículum y /o plan oficial vigente. Es obligatorio implementar todas las áreas o subáreas, asignaturas o su equivalente contenidas en el plan curricular oficial vigente.

**Artículo 5. Servicios educativos extracurriculares.** Los servicios extracurriculares son los que prestan los Centros Educativos Privados por medio de programas opcionales fuera del horario de servicios educativos curriculares, asumidos voluntariamente por los padres de familia para fortalecer el desarrollo integral del educando.

**Artículo 6. Servicios adicionales.** Los servicios adicionales son aquellos que prestan los Centros Educativos Privados, con el objeto de facilitar los servicios educativos

(servicios de bus, venta de útiles escolares, venta de uniformes escolares). Pueden ser provistos por el centro educativo privado o por alguna empresa particular con fines comerciales. Estos servicios adicionales no educativos deberán estar regulados por las entidades gubernamentales encargadas para el efecto.

No pueden considerarse servicios adicionales, aquellos materiales e insumos requeridos para el mantenimiento y funcionamiento de los centros educativos privados, así como los utilizados en mejoras escolares.

Los centros educativos privados no podrán obligar a los padres de familia a contratar estos servicios con determinada empresa, habiendo otras que presten el servicio de igual naturaleza y calidad, a un menor precio.

**Artículo 7. Cuotas Educativas.** Son cuotas educativas los pagos que se efectúan a los centros educativos de enseñanza por los servicios educativos que brinden, los cuales deben ser autorizados por el Ministerio de Educación.

**Artículo 8. Descripción de cuotas educativas.** Con fundamento en lo dispuesto en la ley que se desarrolla, se identifican las siguientes cuotas educativas: a) cuota inicial. b) cuota incrementada. c) cuota nueva.

**Artículo 9. Cuota inicial.** Es aquella establecida por el Ministerio de Educación al momento de autorizar el funcionamiento del centro educativo privado, niveles, ciclos o carreras y el pago en concepto de inscripción.

**Artículo 10. Cuota incrementada.** El Centro Educativo Privado con un régimen de cuota autorizado, puede solicitar al Ministerio de Educación incremento de la misma hasta por un quince por ciento (15%), siempre y cuando exista justificación suficiente a juicio del Ministerio de Educación. Tal incremento tendrá vigencia de tres años.

**Artículo 11. Cuota nueva.** Dentro de los primeros dieciocho (18) meses de vigencia del presente Reglamento, podrá ser autorizada una cuota nueva por una sola ocasión, que modificaría en su totalidad la cuota autorizada. Esta cuota nueva será autorizada, siempre que exista justificación

sustentada, previo análisis de la comisión técnica creada con este fin por el Ministerio de Educación.

**Artículo 12. Procedimiento y requisitos para el establecimiento de cuotas.** El Ministerio de Educación emitirá los manuales, formularios, guías e instructivos, entre otros, para orientar los procedimientos y requisitos del establecimiento de cuotas.

**Artículo 13. Exhibición de valor de cuotas.** Los Centros Educativos Privados deberán poner a la vista pública y en los prospectos informativos el valor de sus cuotas y costos de inscripción debidamente autorizados por el Ministerio de Educación, indicando número y fecha de resolución emitida.

**Artículo 14. Trámite.** El trámite para la autorización del régimen de cuotas ante el Ministerio de Educación y sus dependencias, no tendrá costo alguno.

**Artículo 15. Derogatoria.** El presente Acuerdo Gubernativo deroga el Acuerdo Gubernativo Número 1202-85, de fecha 13 de noviembre de 1985.

**Artículo 16. Vigencia.** Este Acuerdo Gubernativo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario de Centroamérica.

**COMUNÍQUESE,**

**OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA**

CINTHYA CAROLINA DEL ÁGUILA MENDIZABAL  
DE SAÉNZ DE TEJEDA  
**MINISTRA DE EDUCACIÓN**

GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ LUNA  
**SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**